



Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMIJACA
E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**
DE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
CONTRA: JOSE DARIO AREVALO MONRROY Y OTRO.
VINCULADO EN LITISCONSORCIO NECESARIO
-Carlos Fajardo Diaz-

Respetada Doctora:

LEONARDO CELY MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ubaté, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.422 de Ubaté, abogado en ejercicio con T. P. No 73.720 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder otorgado por el señor **CARLOS FAJARDO DIAZ**, -vinculado como litisconsorcio necesario- mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado y residente en la ciudad de Bogota, me permito por medio del presente escrito, ejercer su derecho de defensa de acuerdo con la vinculación que se le realiza según las excepciones previas y de fondo propuestas por la parte demandada; en los siguientes términos:

**A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDA EN SU
CONTESTACION**

Por expresa orden de mi poderdante me opongo a la prosperidad de todos y a cada una de los medios defensivos invocados por la parte demandada, ello por encontrarlos desprovistos de fundamentos fácticos y jurídicos, pues es claro y así se probará que en cuanto hace a la sustentación fáctica de los mismos; previa su valoración y respaldo probatorio, pueden calificarse como temerarios y de mala fe, tendientes a generar confusión en la administración de justicia y por ende rehusar la responsabilidad patrimonial que generaron los demandados con los hechos objeto de demanda.

Veamos:

Los hechos que generaron la presente acción indemnizatoria de manera efectiva tuvieron ocurrencia en las condiciones de tiempo, modo y lugar con los que fueron presentados al interior de la demanda introductoria que acá concita nuestra atención; significando lo anterior, que en cabeza de los demandados existe una responsabilidad extracontractual

directa e indirecta, derivada por el hecho de las actividades peligrosas; conductas ejercidas por estos y constitutivas de los elementos jurídicos fundamentales que les son atribuibles; tales como son: a) **daño**, b) **culpa** y c) **nexo causal**; los cuales; sin lugar a dudas se presentan en cuanto hace a la conducta de los demandados señores, JOSE DARIO AREVALO MONRROY y HERMINIO ELISEO AREVALO CANO, uno por responsabilidad civil directa como conductor del vehículo causante del daño y otro; por responsabilidad civil indirecta y tercero civilmente responsable como propietario del referido bien.

DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Se solicita por la demandada la vinculación a la presente actuación del señor **CARLOS FAJARDO DIAZ**, para que, en su condición de litisconsorte necesario, comparezca, atribuyéndosele de manera infundada MALA FE, al haber impetrado en pretérita oportunidad acción procesal de carácter indemnizatorio con base en los mismos hechos que dieron origen a la presente actuación; y haber recibido por vía de conciliación de manos de los demandados determinada suma resarcitoria de perjuicios.

Sea lo primero manifestar a su Señoría que la vinculación procesal -LITISCONSORCIO NECESARIO- por medio del cual, se liga a mi representado, se presenta como improcedente y contraria a derecho; ello por cuanto la acción demandatoria acá ejercida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, va directamente dirigida contra los responsables del daño, tiene como fundamento factico jurídico, la ocurrencia de hechos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual, derivados del ejercicio de actividades peligrosas, -conducción de vehículos automotores- con atribución de responsabilidad civil evidente en contra de los demandados; además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los demandados no impetraron como medio defensivo, **“el hecho de un tercero”** como causal excluyente de la responsabilidad civil; es decir, el aspecto factico central objeto de la presente actuación no encuentra vinculación legal directa o indirecta en cabeza de mi representado señor CARLOS FAJARDO DIAZ, razones valederas para predicar desde ya, que las razones fácticas en las que la demandada fundamenta nuestra vinculación, no se ajustan a derecho; ello por cuanto pretender vincular mediante esta figura a mi representado, por haber recibido por estos y por los mismos hechos indemnización dineraria de parte de los demandados, es desconocer que la conciliación realizada con estos, verso en su oportunidad sobre montos objetivamente diferentes a los que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, demanda dentro de la presente acción.

Lo anterior, tal como se acredita del contenido y conversaciones sostenidas dentro de la audiencia de conciliación celebrada entre mi representado y los acá demandados en el proceso 2016-00319, dentro de la cual se deja claro que quienes hoy pretenden mostrarse ajenos al conocimiento de la indemnización que la acá demandante LA

PREVISORA S.A. había realizado al señor CARLOS FAJARDO DIAZ, con ocasión al contrato de seguro existente para la época de los hechos; aceptaron de manera libre y voluntaria conciliar por un monto que comprendió; además del perjuicio por el lucro cesante, sufrido por mi representado con ocasión a la inactividad productiva de su vehículo de servicio público, destinado a la explotación económica en el transporte de pasajeros, el valor del deducible establecido en la póliza de seguros y cuyo monto o valor fue descontado por la compañía de seguros del valor indemnizado; sumas estas que jurídicamente eran conciliables y que en nada constituyen en favor de los demandados exoneración jurídica para responder civilmente a la acá demandante por los montos y valores demandados.

Razones estas por la que desde ya se solicita a la Señora Juez, despachar desfavorablemente este medio defensivo propuesto y consecencialmente proceder a desvincular de la actuación procesal al señor CARLOS FAJARDO DIAZ.

DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

DE LA COSA JUZGADA.

De la sustentación vertida al interior de la excepción propuesta, se establece sin temor a equívocos que este medio defensivo esta llamado a fracasar; ello por cuanto resulta evidente que dentro del proceso con radicado 2016-00319, adelantado por el señor **CARLOS FAJARDO DIAZ**, en contra de los acá demandados señores **JOSE DARIO AREVALO MONROY y HERMINIO ELISEO AREVALO CANO**, si bien se tuvo como fundamento factico, los hechos sustento de la presente acción, no fue coincidente respecto de la identidad partes; como tampoco del objeto o causa petendi de la acción; puesto que se insiste; allí se demandaron daños y perjuicios diferentes a los indemnizados con ocasión al contrato de seguro celebrado con la **PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS**; -daño emergente y valor porcentual deducido por la compañía de acuerdo a lo contratado; valores que acá no se pretender reconocer por la demandante.

PAGO TOTAL DE LA INDEMNIZACION

medio defensivo está llamado a fracasar; ello por cuanto resulta evidente que dentro del proceso con radicado 2016-00319, adelantado por el señor **CARLOS FAJARDO DIAZ**, en contra de los acá demandados señores **JOSE DARIO AREVALO MONROY y HERMINIO ELISEO AREVALO CANO**, se demandaron y conciliaron conceptos patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual; diferentes a los que dentro de la presente demanda pretende la PREVISORA S.A. le sean reconocidos.

Téngase en cuenta que en pretérita oportunidad los demandados aceptaron de manera libre y voluntaria y **con pleno conocimiento de la indemnización y pago que con anterioridad ya se había reconocido a mi poderdante por parte de la PREVISORA S.A.**, indemnizar en favor de mi representado un lucro cesante y un deducible contractual propio de las cláusulas pactadas al interior del seguro, a título de daño emergente. -así obra al interior de la audiencia de conciliación realizada-

Razones de hecho y de derecho que hacen improcedente el reconocimiento de este medio defensivo.

COBRO DE LO NO DEBIDO

No es cierto como habilidosamente se pretende hacer creer al Honorable Despacho, que con fundamento en el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso con radicado **2016-00319**, adelantado ante este mismo Estrado Judicial, por el señor **CARLOS FAJARDO DIAZ**, en contra de los acá demandados señores **JOSE DARIO AREVALO MONROY y HERMINIO ELISEO AREVALO CANO**, no le asista razón jurídica válida a la acá demandante **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para accionar el aparato jurisdiccional del Estado, con miras a obtener el reconocimiento de los valores indemnizados por esta compañía de seguros a mi representado.

Ello por cuanto la referida conciliación no versó sobre los mismos montos o valores indemnizados por la demandante a mi representado; como tampoco en razón del mismo objeto y causa; porque si bien aquella acción demandatoria se basó en los mismos hechos que acá son objeto de estudio, no lo fue en las mismas razones jurídicas accionarias; se insiste; allí se demandó un lucro cesante y un daño emergente producto del valor o monto deducido por la compañía aseguradora, fundado en las cláusulas establecidas dentro del contrato de seguro celebrado; valores que eran jurídicamente viables de ser demandadas y conciliadas por el señor **CARLOS FAJARDO DIAZ**.

Así se establece probatoriamente de la argumentación oral que, dentro de la audiencia de conciliación, celebrada en fecha 12 de septiembre de 2017 se realizó.

Razones jurídicas estas, por las que respetuosamente consideramos infundada esta excepción propuesta.

TEMERIDAD Y MALA FE

Se insiste y así se probará, que los montos y valores indemnizados por los demandados dentro del acuerdo conciliatorio celebrado al interior del proceso con radicado 2016-00319, adelantado ante este mismo

Estrado Judicial, por el señor **CARLOS FAJARDO DIAZ**, en contra de los señores **JOSE DARIO AREVALO MONROY y HERMINIO ELISEO AREVALO CANO**, no son coincidentes con los acá demandados por la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Allí se concilio de manera concreta valores representativos de un lucro cesante -generado por la inactividad económica del rodante afectado- y un daño emergente causado por el valor porcentual deducido de la indemnización o pago efectuado por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**

Valores y montos que a causa directa del siniestro y de los hechos objeto de las demandas; afectaron y perjudicaron el patrimonio del señor **CARLOS FAJARADO DIAZ** y de la compañía, **LA PREVISORA S.A.** razones más que jurídicamente válidas para que sean indemnizadas de manera independiente para cada uno de los accionantes.

PRUEBAS

Sírvase Señora Juez decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios que tienden a desvirtuar los hechos de la demanda y a demostrar los fundamentos de su contestación:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señora Juez, señalar fecha y hora para que los demandados bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio de parte, que, en forma personal, oral o escrita, les formularé dentro de la audiencia que para tal efecto señale su Señoría.

TESTIMONIALES:

Sírvase escuchar en declaración juramentada a las siguientes personas, todas mayores de edad y quienes depondrán sobre los hechos objeto de la presente contestación.

CESAR AUGUSTO LUCAS, persona mayor de edad, plenamente capaz, domiciliada y residente en la Cra 9. No. 3A – A13 barrio Nogales “Puente Nacional” (S), identificado con la C.C. No. 7.303.936 de Chiquinquirá, sin correo electrónico.

Persona que declarará sobre los aspectos centrales que rodearon la audiencia de conciliación, sobre las conversaciones extraprocesales de la misma y en concreto sobre lo acordado entre el señor **CARLOS FAJARDO DIAZ** y los señores **JOSE DARIO AREVALO MONROY y HERMINIO ELISEO AREVALO CANO**, Ello en razón que fue testigo presencial de la conciliación y sus aspectos; audiencia celebrada el

pasado 12 de septiembre de 2017 dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2016-00319.

DOCUMENTALES

De igual forma solicito tener en favor de los intereses procesales y sustanciales de mi representado las siguientes pruebas documentales:

A- CD´ que contiene el audio video de la audiencia de conciliación efectuada entre el señor **CARLOS FAJARDO DIAZ** y los señores **JOSE DARIO AREVALO MONROY** y **HERMINIO ELISEO AREVALO CANO**, el pasado 12 de septiembre de 2017 dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2016-00319.

Audiencia dentro de la que se dejan claros varios aspectos con trascendencia jurídico sustancial; tales como: i) El conocimiento por parte de los acá demandados de la indemnización que había efectuado la compañía LA PREVISORA S.A. al señor CARLOS FAJARDO DIAZ; ii) El valor o monto de la misma, el monto de su deducible y iii) el valor del lucro cesante del vehículo de placas SML-986.

Tal como consta de viva voz, dentro de la intervención oral que se realizó por parte del suscrito apoderado, dentro de la exposición de motivos de la referida conciliación.

B- Copia del documento denominado **“CONVENIO DE INDEMNIZACION”** celebrado el pasado 08 de septiembre de 2015 entre la **PREVISORA S.A.** y el señor **CARLOS FAJARDO DIAZ**, dentro del que se acreditan los valores y conceptos que fueron indemnizados en favor del mi representado; especialmente el valor que por deducible fue descontado por parte de la compañía aseguradora; esto es; **(\$9.060.000.00 m/cte)** tal como se menciono dentro de la conciliación efectuada el pasado 12 de septiembre de 2017, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2016-00319.

ANEXOS

- Los documentos enunciados En el acápite de pruebas.
- Memorial poder otorgado por el señor **CARLOS FAJARDO DIAZ**, para su representación judicial.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandado, las enunciadas en la demanda introductoria.

EL LLAMADO EN LITIS CONSOCIO NECESARIO

Señor **CARLOS FAJARDO DIAZ**, podrá ser notificado en la Carrera 102 No. 131 B - 52 Suba -Bogotá-. Cel. 3166294317, correo electrónico: amadocastillo68@hotmail.com.

Al suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o domicilio profesional ubicado en la calle 9 No 7-32 of. 203, Ubaté, Teléfono celular 3124471590, email: leonardocelym@hotmail.com

Cordialmente,



LEONARDO CELY MARTÍNEZ
C.C. No. 79.164.422 de Ubaté
T.P. No. 73.720 C.S. de la J.

LEONARDO CELY MARTÍNEZ
ABOGADO
T.P. No. 73720 del C. S. de la J.



Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA
E. S. D.



REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
No. 2019-0067.
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
DEMANDADO: JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY Y HERMINIO
ELISEO ARÉVALO CANO.

Respetada Doctora:

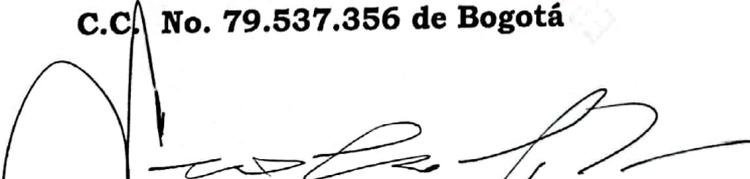
CARLOS FAJARDO DIAZ, mayor de edad, plenamente capaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.537.356 de Bogotá, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, manifiesto por medio del presente escrito que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al **Dr. LEONARDO CELY MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.422 de Ubaté y T.P. 73.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación me represente en la defensa de mis derechos Constitucionales y Legales dentro de toda la actuación de la referencia.

Mi apoderado queda facultado de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para **recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir, sustituir, reasumir** el presente mandato y en general para ejercer cualquier acción tendiente a cumplir con el objetivo de este.

Sírvase su Señoría reconocerlo como mi apoderado especial.

Cordialmente,

Carlos Fajardo Díaz
CARLOS FAJARDO DIAZ
C.C. No. 79.537.356 de Bogotá


LEONARDO CELY MARTÍNEZ.
C.C. No. 79.164.422 de Ubaté
T.P. No. 73720 del Cons. Sup. de la Jud.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9463801

En la ciudad de Ubaté, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintidos (22) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Ubaté, compareció: CARLOS FAJARDO DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79537356, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMIJACA - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Carlos Fajardo Diaz



n0m8qgr5vqmo
22/03/2022 - 08:53:18



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

Notario Primero (1) del Círculo de Ubaté, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8qgr5vqmo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA - CUNDINAMARCA
SIMIJACA CALLE 8ª N° 8-37
CODIGO 257454089001

Simijaca: Septiembre 12 de 2017.
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 257454089001-2016-00319

DEMANDANTE:
Identificación: CARLOS FAJARDO DIAZ
C.C. No. 79.537.358 de Bogotá, D.C.

APODERADO:
Dirección: DR. LEONARDO CELY MARTINEZ
Calle 9 7-42 oficina 203, Ubaté, Cund.

DEMANDADO:
Dirección: HERMINIO ELISEO AREVALO CANO
C.C. No. 4.066.593 de Buenavista.

JOSE DARIO AREVALO MONROY
C.C. NO. 4091863 de Chiquinquirá, Boyacá

APODERADO:
Dirección: WILMAN ENRIQUE CASAS GERENA
Carrera 9 No. 6-43, Chiquinquirá, Boyacá.

DECLARANTES:
Identificación: CLAUDIA LILIANA TRIANA
C.C. No. 25.291.891 de Popayán

JORGE ELIECER VALBUENA CONTRERAS
C.C. No. 7.309.531 de Chiquinquirá, Boyacá

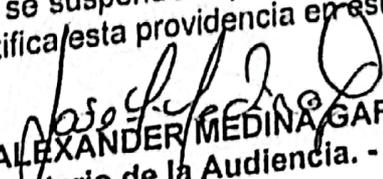
CESAR AUGUSTO LUCAS
C.C. No. 7.303.936 de Chiquinquirá.

SAULO ALONSO RODRIGUEZ MURCIA
C.C. No. 3.172.717 de Simijaca

AUDIENCIA INICIAL:

Se procede a la identificación de las partes para efectos de registro.

Se prosigue con la etapa de conciliación, la cual es exitosa la cual quedo así: Se acordó el pago de la obligación por parte de los demandados en la suma de \$26.500.000.00, como la totalidad de las pretensiones, sin costas para ninguna de las partes, a cancelar en efectivo en dos cuotas de \$13.250.000.00 cada una, la primera el día martes 26 de septiembre de 2017, y en 90 días, el segundo pago el día martes 12 de diciembre de 2017, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, a las 10 a.m. RESUELVE EL DESPACHO: Acoge el acuerdo entre las partes, por lo que se aprueba el mismo bajo las condiciones expuestas, de conformidad al art.161 del C.G.P., se suspende el presente proceso hasta la fecha indicada. No procede recurso alguno. Se notifica esta providencia en estrados.


JAIRO ALEXANDER MEDINA GARCIA
Secretario de la Audiencia. -

Duración de la audiencia 24 minutos.

CONVENIO DE INDEMNIZACIÓN

BANCO DE BOGOTA Y CARLOS FAJARDO DIAZ propietarios del vehículo **MERCEDES BENZ**, modelo **2009**, placas **SML986**, Motor No. **61198170081958**, Chasis No. **8AC9046639A995769**, asegurado en la póliza No. **3015198**, expedida a, expresamente manifiesto que acepto:

PRIMERO.- Que para definir la reclamación **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** liquide las pérdidas que dieron origen al siniestro **29418-15-33**, por los hechos ocurridos el día 15 del mes de Junio del año 2015, afectando el amparo de pérdida severa daños.

SEGUNDO.- Como valor del salvamento la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS C/TE (\$28.000.000)**, y que continúo con la propiedad del vehículo siniestrado.

TERCERO - Como liquidación definitiva del siniestro:

Valor Comercial	\$ 90.600.000
Menos Valor Salvamento	\$ 28.000.000
Menos Deducible 10%	\$9.060.000
TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$53.540.000

CUARTA.- Que el valor de la indemnización se gire prioritariamente al **BANCO DE BOGOTA S.A** hasta por el valor del crédito respaldado por la garantía constituida sobre el vehículo de placas **SML986**, según certificación adjunta y el excedente a **CARLOS FAJARDO DIAZ**, o a quien su representante legal designe dentro del plazo señalado en la ley, contado a partir de la fecha en que este convenio sea devuelto debidamente firmado y autenticado y el vehículo sea retirado del taller y/o bodega correspondiente.

QUINTA.- Que como asegurado tenedor del vehículo de placas **SML986**, con el pago realizado por **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** la exonero de toda responsabilidad presente o futura con relación a este siniestro y la declaro a paz y salvo por todo concepto por las obligaciones contraídas en las cláusulas generales y particulares de la póliza antes mencionada, en todo lo que concierne al siniestro No. **29418-15-33**.

SEXTO.- Que la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** se reserve el derecho de realizar una nueva liquidación de estimarlo necesario.

En constancia de lo anterior, se suscribe y se firma este documento en Bogotá, el día 08 de Septiembre de 2015.

ASEGURADO

BENEFICIARIO

CARLOS FAJARDO DIAZ
C.C 79.537.356

BANCO DE BOGOTA
NIT8600029644

LA COMPAÑÍA


OSCAR JAVIER BUITRAGO GARCIA
Subgerente de Indemnizaciones Automóviles
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Proyectó: Adriana Avila - 08/09/2015
Revisó: Julio Cesar Serrano
Caso en base: 52113
Cód. 111.


PREVISORA
SEGUROS



MinHacienda
Ministerio de Hacienda
y Crédito Público

PROSPERIDAD PARA TODOS